

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3200.492

Resolución Número

# 04024 )

21 DIC. 2017

***Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa del acto de adjudicación del proceso de Selección Abreviada No. 17001520 H1 de 2017***

### EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO

En uso de las facultades que le fueron delegadas en la Resolución 02541 del 31 de agosto de 2016 "*por medio de la cual se efectúa delegación de funciones en materia de contratación y ordenación del gasto*", a las atribuciones conferidas por la ley y teniendo en cuenta los siguientes,

I. **Antecedentes del proceso de Selección Abreviada No 17001520 H1 de 2017**

1. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (en adelante, Aerocivil) el 25 de octubre de 2017 dio apertura al proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 17001520 H1 de 2017, con el objeto de "CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA EL DESARROLLO DEL SISTEMA DE GESTIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO".
2. El presupuesto del proceso de selección fue fijado en la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$169.374.926.00) incluido IVA y el plazo hasta el 22 de diciembre de 2017.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



Principio de Procedencia:  
3200.492

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

21 DIC. 2017

# 64024 )

*Continuación Resolución mediante la cual se resuelve solicitud de revocatoria del acto de adjudicación del proceso de Selección Abreviada No. 170001520 H1 de 2017*

3. El 18 y el 20 de septiembre de 2017, la Aerocivil publicó el documento de respuesta a observaciones a los documentos precontractuales, en donde resolvió las consultas presentadas por los interesados del proceso de selección.
4. El 8 de noviembre de 2017 fue el cierre del proceso, al cual concurren las siguientes empresas: (i) Elite Deportiva S.A.S. (ii) Syco Ingeniería S.A.S. y (iii) Movitronic S.A.S.
5. Que mediante Resolución No. 03713 del 01 de diciembre de 2017 se adjudicó el contrato al proponente Syco Ingeniería S.A.S. por un valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$147.603.682.00 M/CTE).
6. Mediante oficio de fecha 04 de diciembre de 2017, la Señora María Fernanda Vergara Gutiérrez en su calidad de representante legal de la sociedad Movitronic S.A.S., solicita la revocatoria directa del acto de adjudicación.

II. Objeto del pronunciamiento.

EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL en ejercicio de las facultades otorgadas en la Resolución 02541 del 31 de agosto de 2016 y en las atribuciones legales conferidas por mandato de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver la solicitud de revocatoria directa del acto de adjudicación interpuesto por la señora



Principio de Procedencia:  
3200.492

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

21 DIC. 2017

(# 04024)

Continuación Resolución mediante la cual se resuelve solicitud de revocatoria del acto de adjudicación del proceso de Selección Abreviada No. 170001520 H1 de 2017

**MARIA FERNANDA VERGARA GUTIERREZ** en calidad de representante legal de la sociedad **MOVITRONIC S.A.S. NIT 830.146.283-6.**

Para efectos del presente acto, en lo sucesivo siempre que se haga referencia a la peticionaria, se entenderá como tal a la sociedad Movitronic S.A.S.

### III. Argumentos de la Solicitud de Revocatoria Directa

La peticionaria basa su solicitud de revocatoria directa de adjudicación del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 17001520 H1 de 2017, manifestando que la empresa Syco Ingeniería Incurrió en los siguientes medios ilegales:

1. *Al no presentar en su propuesta el anexo técnico No. 2, y subsanarla dicha falencia cuando no contaba con la potestad para ello, en virtud de lo establecido en la ley 1150 de 2007, artículo 5, párrafo segundo 1. (SIC)*
2. *Al ofertar equipos que no cuentan con las especificaciones técnicas exigidas por la entidad contratante en los pliegos y sostenerse en sus escritos que si cuenta con ellas.*

*Puesto que la elíptica cotizada es un producto de marca SPORTFITNESS, que como se manifestó en las observaciones no cuenta con sistema de frecuencia cardiaca por telemetría polar, sino que hace referencia únicamente a un sistema de frecuencia cardiaca por tacto, incumpliendo de esta manera con lo requerido por la entidad.*



Principio de Procedencia:  
3200.492

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

#(04024)

21 DIC. 2017

Continuación Resolución mediante la cual se resuelve solicitud de revocatoria del acto de adjudicación del proceso de Selección Abreviada No. 170001520 H1 de 2017

*Respecto de la caminadora no se define con claridad en la propuesta la referencia ofertada, sin embargo, por la imagen que adjuntada en las observaciones radicadas el 29 de noviembre de 2017, se puede concluir que el equipo cotizado es una trotadora de la marca SPORTFITNESS y de referencia BLOIS, este producto no define en las fichas técnicas encontradas en diferentes portales de internet que cuente con sistema de amortiguación.*

*Lo anterior con el agravante que la entidad a la fecha no se ha pronunciado y mucho menos analizado de fondo."*

Por otro lado, refiere los siguientes como medios ilegales en los que incurrió la entidad:

*La entidad contratante ha incurrido en dos irregularidades, que la han llevado a expedir un acto viciado de ilegalidad al realizar las siguientes actuaciones.*

- 1. Cuando permite subsanar las fichas técnicas de una propuesta: A sabiendas que dicho documento en la evaluación permite comparar a los proponentes, situación está prohibida a la luz del parágrafo 2 de la ley 1150 de 2007, dado que la ficha técnica contiene las características del bien o servicio establecidas por la Entidad Estatal, éste requisito no puede subsanarse y aunque no otorga puntaje, si constituye un requisito necesario para la comparación de ofertas, tanto así que en el informe objeto de reparo se modificó el orden de evaluación y cambio el orden de elegibilidad.*



Continuación Resolución mediante la cual se resuelve solicitud de revocatoria del acto de adjudicación del proceso de Selección Abreviada No. 170001520 H1 de 2017

La ley 1150 de 2007 instruye:

Artículo 5. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a fines que ella busca, sin tener en consideración actores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Parágrafo 1°. L a ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, **no necesarios para la comparación** de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta e momento previo a su realización. Ver el Fallo del Consejo de Estado 45607 de 2016. (Subrayado y negrita fuer de texto).

En ese orden de ideas se llega a la conclusión que el parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, establece que la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente no necesarias para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser



MINISTERIO DE TRANSPORTE



Principio de Procedencia:  
3200.492

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

21 DIC. 2017

( # 04024 )

Continuación Resolución mediante la cual se resuelve solicitud de revocatoria del acto de adjudicación del proceso de Selección Abreviada No. 170001520 H1 de 2017

solicitados por las Entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación, o en caso de subasta hasta antes de su inicio.

Asi mismo, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente-, mediante Circular Externa N°13 publicada el 13 de Junio de 2014, establece que las Entidades Públicas pueden solicitar a los oferentes subsanar los requisitos de la oferta que no afectan la asignación de puntaje, y los oferentes pueden subsanar tales requisitos hasta el momento de la adjudicación, salvo en los procesos de selección con subasta en los cuales los oferentes pueden subsanar dichos requisitos hasta antes del inicio de la misma. Ahora bien, en los procesos de selección que se adelantan por el mecanismo de subasta inversa, en los cuales no existe asignación de puntaje, la oferta debe acreditar la capacidad del interesado en participar en el Proceso de Contratación, y acreditar el cumplimiento de la ficha técnica de acuerdo con lo exigido en el pliego de condiciones. Entonces, en la medida en que la ficha técnica contiene las características del bien o servicio establecidas por la Entidad Estatal, éste requisito no puede subsanarse y aunque no otorga Puntaje, si constituye un requisito necesario para la comparación de ofertas.

2. Por omisión de la entidad al no pronunciarse de fondo ni analizar a la observaciones sobre el incumplimiento técnicos sobre los productos ofertados por la empresa SYCO ingeniería, lo anterior queda evidenciado de una manera flagrante cuando ni la evaluación realizada por la entidad el 30 de noviembre de 2017, ni en la resolución objeto de reparono (SIC) se analiza este incumplimiento, al limitarse a responder que:



Principio de Procedencia:  
3200.492

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

21 DIC. 2017

# 04024 )

Continuación Resolución mediante la cual se resuelve solicitud de revocatoria del acto de adjudicación del proceso de Selección Abreviada No. 170001520 H1 de 2017

“ ...

Sobre la observación presentada y revisados nuevamente los folios del 49 al 55 y el anexo Técnico No 2 allegado en la subsanación a la evaluación inicial, el cual viene debidamente firmado por el representante legal Sr. Julio Cesar Ramirez de SYCO ingeniería, se evidencia la obligación del proponente a lo establecido en las especificaciones técnicas contenidas en el anexo No 2.

...”

Lo cual vislumbra la ausencia de motivación para desvirtuar los reparos que se realizó a le» equipos ofertados por la empresa SYCO ingeniería SAS.

**IV. Consideraciones de la Aerocivil respecto a la solicitud de revocatoria directa interpuesta por la sociedad MOVITRONIC S.A.S.**

Procede la entidad a estudiar y analizar los argumentos expuestos por la peticionaria frente al contenido de la decisión de adjudicación de la Selección Abreviada que nos ocupa.

De acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por la peticionaria, a continuación se hará referencia a los fundamentos jurídicos respecto a la figura de la revocatoria directa del acto de adjudicación y se analizará su procedencia a la luz de la normatividad vigente en materia de contratación pública.



Principio de Procedencia:  
3200.492



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

# 04024,

21 DIC. 2017

Continuación Resolución mediante la cual se resuelve solicitud de revocatoria del acto de adjudicación del proceso de Selección Abreviada No. 170001520 H1 de 2017

Sea lo primera aclarar y precisar que según lo establece el artículo 9° de la Ley 1150 de 2007, el acto administrativo de adjudicación, sólo podrá revocarse ante el acaecimiento de una de dos únicas causas, a saber:

- i. Si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad, o;
- ii. Si se demuestra que la adjudicación se obtuvo **por medios ilegales.**

En torno a lo primero nada se debate en el caso a que se refiere éste escrito razón por la que en relación con ello no nos pronunciaremos.

En cuanto a lo segundo, dado el alcance bastante amplio de la expresión "medios ilegales", la jurisprudencia<sup>1</sup> del Consejo de Estado se ocupó de precisar lo que por ella debe entenderse en los siguientes términos:

*"Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, **es al acto ilícito**, en el cual la expresión de voluntad del Estado **nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal** de que trata el artículo 69 del CCA, que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley.*

*"La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 19 de julio de 2002, No. 23001-23-31-000-1997-8732-02. Consejera Ponente. Dra. Ana Margarita Olava Forero.



Principio de Procedencia:  
3200.492

Resolución Número

21 DIC. 2017

# 04024 )

Continuación Resolución mediante la cual se resuelve solicitud de revocatoria del acto de adjudicación del proceso de Selección Abreviada No. 170001520 H1 de 2017

responsabilidad para su acatamiento. Ello explica porqué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.

"Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del CCA".

(...)

"Y en este punto, debe ser enfática la Sala en señalar, que es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca, como quiera que debe darse una evidencia de ello. En esa medida, en la motivación del acto revocatorio la administración está obligada a dejar constancia expresa acerca de los elementos de juicio que la llevaron a tal conclusión, previo, se repite, la comunicación y citación del particular afectado, con el fin de que pueda defenderse de tal decisión, como lo prevé el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo. Resulta pertinente resaltar que además de la defensa en sede gubernativa, el administrado puede controvertir la decisión en sede contenciosa, si considera que la actuación de la administración lo ha lesionado en su derecho. (Destaca la Sala).

"Se requiere pues para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, como ya lo ha señalado la Sección Tercera de esta Corporación **"que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada (...)"**(4). Entendida tal actuación ilícita, como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo (...)"



Principio de Procedencia:  
3200.492



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

# 04024 )

21 DIC. 2017

Continuación Resolución mediante la cual se resuelve solicitud de revocatoria del acto de adjudicación del proceso de Selección Abreviada No. 170001520 H1 de 2017

Acorde con lo anterior, podemos concluir que los “medios ilegales” que podrían dar lugar a la revocatoria del acto administrativo de adjudicación....

- i.) Se configuran cuando la expresión de voluntad de la administración que da lugar al acto administrativo, **nace viciada por violencia, por error o por dolo.**
- ii.) El error (de hecho), fuerza o dolo cuyo acaecimiento vició la voluntad de la administración, pueden haberse gestado tanto al interior de la administración pública o provenir de parte del particular interesado, o incluso de terceros.
- iii.) Para que el acto administrativo así producido pueda revocarse debe existir certeza acerca de su configuración.  
*A contrario sensu,*
- iv.) No se configuran los “medios ilegales” que aparejan la revocatoria del acto administrativo **cuando los argumentos que pretendan acreditar la “ilegalidad” correspondan a debates interpretativos sobre la aplicación de normas legales, en tanto de conformidad con el artículo 1509 C.C., el error de “derecho” no vicia el consentimiento.**

Acorde con dicho entendimiento, creemos que el reproche que se le endilga al acto de adjudicación se encuentra enmarcado en apreciaciones jurídicas sobre el regimen de subsanabilidad, el supuesto incumplimiento de especificaciones técnicas que a juicio de la peticionaria no se cumplen en el ofrecimiento y la ausencia de respuesta de fondo sobre dicho incumplimiento.

Empero, dichas discusiones fueron resueltas en el marco del proceso de selección, dentro del término preclusivo de cada una de las etapas que lo conforman, razón por la cual, los argumentos esbozados en la solicitud de revocatoria, se centran en asuntos ya definidos por la entidad, que



Principio de Procedencia:  
3200.492

Resolución Número

# 04024 )

21 DIC. 2017

Continuación Resolución mediante la cual se resuelve solicitud de revocatoria del acto de adjudicación del proceso de Selección Abreviada No. 170001520 H1 de 2017

de ninguna manera demuestran un vicio en la formación del acto de adjudicación por el advenimiento de error, fuerza o dolo.

En consecuencia, al no demostrarse que la voluntad de la entidad se vio afectada por: (i) un error "dirimente"<sup>2</sup> sobre la identidad de la calidad y naturaleza del negocio, ni sobre las calidades de la persona adjudicataria; (ii) presiones mediante prácticas violentas; o (iii) eventuales maniobras fraudulentas efectuadas por quien resultó adjudicatario para inclinar el certamen a su favor; no sería entonces factible jurídicamente revocar el acto de adjudicación, por no haberse demostrado la configuración de los "medios ilegales" en la forma para el efecto explicada por la jurisprudencia de nuestro Consejo de Estado.

La anterior conclusión NO significa que la peticionaria no pueda debatir la legalidad del acto administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cuanto tienen que ver con las normas y jurisprudencia referidas, pero ciertamente sus alegaciones no pueden en nuestro criterio sustentar una "revocatoria" del acto de adjudicación, dentro del estrecho margen del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

La anterior premisa se basa en las siguientes consideraciones:

### 1. El acto administrativo de adjudicación.

El procedimiento administrativo de selección tiene la vocación natural de culminar a través del acto administrativo de adjudicación, por medio del cual la entidad estatal acepta la oferta

<sup>2</sup> La noción de error "dirimente" es tratada por Ospina Fernandez al decir que es aquel "...de tal magnitud que imponen la presunción de que quien los comete no habría celebrado el acto de haberlos conocido...". En OSPINA FERNANDEZ, "Teoría General de los Actos o Negocios Jurídicos", Témis, 1983, pág. 194



Principio de Procedencia:  
3200.492



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número  
# 04024,

21 DIC. 2017

Continuación Resolución mediante la cual se resuelve solicitud de revocatoria del acto de adjudicación del proceso de Selección Abreviada No. 170001520 H1 de 2017

formulada por el proponente que resultó vencedor en el certamen de conformidad con los criterios justos, claros y objetivos que se encontraron plasmados en el pliego de condiciones. Sobre este acto se ha expresado<sup>3</sup>:

**"Así, el acto de adjudicación supone -desde una faceta positiva- la selección y por lo mismo la aceptación de la oferta que se estima la más conveniente y favorable con arreglo a lo dispuesto en los pliegos de condiciones y -desde una faceta negativa- la no adjudicación a los otros proponentes.**

Sin embargo, conviene precisar que el acto de adjudicación, en tanto por él se acepta la oferta del oferente favorecido y se concluye el procedimiento licitatorio, en el derecho nacional aunque no perfecciona el vínculo jurídico en tratándose del contrato estatal, es presupuesto *sine qua non* para la ulterior celebración del respectivo contrato, como que crea la obligación tanto para la administración como para el adjudicatario de elevar a escrito el acuerdo de voluntades.

De modo que la suscripción no es sino la formalización de la voluntad administrativa de la entidad licitante expresada a lo largo de ese proceso y de la del co-contratante que formuló la oferta seleccionada, en lo que Alessi llama "fase integrativa", con el fin de lograr el perfeccionamiento del contrato en los términos del artículo 41 de la Ley 80. Con esta perspectiva, el artículo 9º de la Ley 1150 de 2007 establece que el acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario.

Así lo había reconocido, de antaño, la jurisprudencia de esta Corporación: "Los efectos de la adjudicación son bien conocidos, como que se ha afirmado constantemente que, desde que ella se comunica, surge entre adjudicatario y adjudicante una situación contentiva de mutuos derechos y obligaciones, y de la que el contrato no viene a ser sino la forma

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de junio 13 de 2011, Rad. No. 19936, C.P.: Ruth Stella Correa Palacio.



Principio de Procedencia:  
3200.492

Resolución Número

# 04024 )

21 DIC. 2017

Continuación Resolución mediante la cual se resuelve solicitud de revocatoria del acto de adjudicación del proceso de Selección Abreviada No. 170001520 H1 de 2017

instrumental o el acto formal”.

El acto de adjudicación, como lo vemos, es aquel por medio del cual se exterioriza la voluntad de la administración pública respecto de las ofertas que le han sido presentadas dentro del respectivo certamen, mismo frente al que el legislador estableció de manera expresa que, por definición, detenta un carácter irrevocable, de conformidad con lo normado en el tercer inciso del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, salvo en los casos excepcionales previstos en dicha norma que serán profundizados a lo largo de éste escrito.

## 2. La revocatoria directa.

La revocatoria directa, como alternativa jurídica con la que cuenta la administración para hacer cesar los efectos de los actos administrativos, es una institución que en decir de la doctrina<sup>4</sup>:

“Dentro del contexto de la desaparición de los efectos de los actos administrativos, la revocación directa consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente, lo cual se conoce en algunos ordenamientos como el retiro de los actos administrativos. Es decir, se trata de un mecanismo de extinción del acto administrativo y de sus efectos que opera por la voluntad de la propia administración.

Esta figura debe distinguirse, por una parte, de la anulación, que es la desaparición o extinción del acto por decisión de autoridad jurisdiccional. Por otra parte, la revocación directa propiamente dicha debe diferenciarse de los recursos administrativos, los cuales también permiten “revocar” o hacer desaparecer los actos por decisión de la misma

<sup>4</sup> Rodríguez R., Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, Decimoctava edición, Temis, Bogotá D.C, 2012, p. 420 y 421.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



Principio de Procedencia:  
3200.492

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número  
# 04024

21 DIC. 2017

*Continuación Resolución mediante la cual se resuelve solicitud de revocatoria del acto de adjudicación del proceso de Selección Abreviada No. 170001520 H1 de 2017*

administración, pero dicha "revocación" o desaparición se produce solo en virtud de recursos contra actos individuales y cuando ellos apenas han sido expedidos, sin que se encuentren aún ejecutoriados, es decir, en firme. Por el contrario, la figura de la revocación directa se presenta por fuera de los términos propios de la vía administrativa e independientemente de ella, sea porque para el caso no haya recursos administrativos o porque habiéndolos, no se hizo uso de ellos.

De manera que la revocación directa es una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de "cosa decidida" de que ellos están investidos."

Dicha herramienta jurídica con la que cuenta la administración pública se encuentra supeditada a una serie de presupuestos jurídicos para que se entienda ejercida con validez.

En tratándose de actos administrativos de contenido particular y concreto<sup>5</sup>, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que se encuentra incorporado en la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>5</sup> "Los actos individuales o particulares o actos creadores de situaciones jurídicas individuales, particulares subjetivas o concretas, son los que se refieren a personas determinadas individualmente. Como ejemplo podemos citar el acto por el cual se destituye a un funcionario." (Rodríguez R., Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, Decimoctava edición, Temis, Bogotá D.C, 2012, p. 373 y ss.)



Principio de Procedencia:  
3200.492

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

# 04024

21 DIC. 2017

Continuación Resolución mediante la cual se resuelve solicitud de revocatoria del acto de adjudicación del proceso de Selección Abreviada No. 170001520 H1 de 2017

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

Dicha regla general, no obstante, tiene unas precisas particularidades en tratándose del acto administrativo de adjudicación según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1150 de 2007:

“Artículo 9. De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

“Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

**“El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.**

“Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar.” (Negrillas fuera de texto)



Principio de Procedencia:  
3200.492



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

#(04024) 21 DIC. 2017

Continuación Resolución mediante la cual se resuelve solicitud de revocatoria del acto de adjudicación del proceso de Selección Abreviada No. 170001520 H1 de 2017

En relación con esta temática nuestro Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de expresar<sup>6</sup>:

“Conforme a esta regla, que entró a regir el 17 de enero de 2008, el acto de adjudicación quedó menos protegido que antes, ya que si bien, nuevamente se afirma que es irrevocable, a continuación se añade que lo será en las siguientes circunstancias –esta es la novedad-: i) si el adjudicatario da su consentimiento –evento que no menciona la norma, pero que admite el ordenamiento jurídico-; ii) si sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, o iii) si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.

En conclusión, i) en vigencia de la Ley 80 de 1993 el acto de adjudicación era, sencillamente, irrevocable; ii) pero en vigencia de la Ley 1150 esta idea cambió, porque es teóricamente irrevocable, pero en la práctica revocable casi en los mismos casos en que lo regulaba el CCA para cualquier otro acto administrativo particular favorable –pero por aplicación de las causales de la Ley 1150-; y iii) con la Ley 1437 de 2011 cualquier acto administrativo particular favorable es irrevocable –salvo consentimiento del titular-, pero el de adjudicación quedó sujeto a la norma especial que lo regula –la Ley 1150-, de manera que tiene más supuestos de revocabilidad que los del común de los actos administrativos favorables.”

Como lo vemos, por regla general los actos administrativos que hayan “creado o modificado una situación de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría” resultan ser irrevocables para la administración, salvo que ella logre obtener el consentimiento previo y escrito del titular.

No obstante, si bien el acto de adjudicación es favorable para el administrado puesto que mediante dicha manifestación la administración acepta la oferta de negocio jurídico por él

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 26 de marzo de 2014, Rad.: 05001-23-31-000-1998-01503-01 (25.750), C.P.: Enrique Gil Botero.



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE



Principio de Procedencia:  
3200.492

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

21 DIC. 2017

# 04024 )

Continuación Resolución mediante la cual se resuelve solicitud de revocatoria del acto de adjudicación del proceso de Selección Abreviada No. 170001520 H1 de 2017

formulada y le concede el derecho a perfeccionar el contrato según la solemnidad establecida en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el artículo 9° de la Ley 1150 de 2007 consagra unas precisas hipótesis que permiten revocarlo **sin que para ello se requiera el consentimiento del particular afectado**, a saber: i.) el acto de adjudicación es revocable si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad, o ii) si se demuestra que la adjudicación se obtuvo por medios ilegales.

**3. La procedencia de la revocatoria directa del acto de adjudicación por la configuración de “medios ilegales”.**

Dado el alcance del presente concepto, es menester auscultar acerca de la inteligencia de la expresión “medios ilegales” contenida en el citado artículo 9° de la Ley 1150 de 2007.

Sobre el particular, en pretérita ocasión tuvimos la oportunidad de expresar nuestra opinión sobre el particular, la cual se reitera para los efectos de la exposición que acá adelantamos y que nos permitimos citar dada su evidente pertinencia para resolver el caso que nos ha sido expuesto.

Veamos<sup>7</sup>:

“9.2 Posibilidad de revocar adjudicación

Se hace claridad sobre la posibilidad de revocar la adjudicación ante la aparición de una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente o si mediaron medios ilegales para la decisión.

<sup>7</sup> Suárez Beltrán, Gonzalo. La nueva contratación pública en Colombia, Primera edición, Legis, Bogotá D.C, 2009, p. 90 y 91



Resolución Número

# 04024 )

21 DIC. 2017

*Continuación Resolución mediante la cual se resuelve solicitud de revocatoria del acto de adjudicación del proceso de Selección Abreviada No. 170001520 H1 de 2017*

De esta manera, soluciona el vacío existente en la Ley 80, a cuyo amparo tal situación acarrea el deber para la entidad de terminar y liquidar el contrato celebrado, sin que sea claro el procedimiento a seguir si el mismo no se ha perfeccionado aún, pero ya se encuentra adjudicado el proceso.

Ahora bien, surge la pregunta de qué ha de tenerse por "medios ilegales" a efecto de habilitar el uso de la facultad. En mi criterio, no se trata de cualquier vulneración al procedimiento de selección, sino de una mucho más exigente. En ese sentido nótese que la expresión "medios ilegales" usada por el legislador es la misma que emplea el artículo 73 del CCA en su inciso segundo al permitir la revocatoria del acto administrativo particular sin la autorización del administrado, razón por la cual parece ilustrativo citar la postura de la Corporación en relación con lo que por "medios ilegales" debe entenderse:

"Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, **es al acto ilícito**, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley.

La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica porqué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.

Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin



21 DIC. 2017

# 04024 )

Continuación Resolución mediante la cual se resuelve solicitud de revocatoria del acto de adjudicación del proceso de Selección Abreviada No. 170001520 H1 de 2017

consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A.

Y en este punto, debe ser enfática la Sala en señalar, **que es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca, como quiera que debe darse una evidencia de ello. En esa medida, en la motivación del acto revocatorio la administración está obligada a dejar constancia expresa acerca de los elementos de juicio que la llevaron a tal conclusión, previo, se repite, la comunicación y citación del particular afectado, con el fin de que pueda defenderse de tal decisión, como lo prevé el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo. Resulta pertinente resaltar que además de la defensa en sede gubernativa, el administrado puede controvertir la decisión en sede contenciosa, si considera que la actuación de la administración lo ha lesionado en su derecho. (Destaca la Sala).**

Se requiere pues para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, como ya lo ha señalado la Sección Tercera de esta Corporación **"que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada...."**<sup>11</sup>. Entendida tal actuación ilícita, como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo.<sup>8</sup>

Del análisis de dichas referencias jurisprudenciales sobre la materia, afloran con claridad las siguientes ideas:

- i.) El acto administrativo revocable es el acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad de la administración nace viciada por violencia, por error o por dolo.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 16 de julio de 2002, Rad. No. 23001-23-31-000- 1997- 8732-02 (IJ 029), C.P.: Ana Margarita Olaya Forero.



Principio de Procedencia:  
3200.492

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número  
**# 04024** , **21 DIC. 2017**

*Continuación Resolución mediante la cual se resuelve solicitud de revocatoria del acto de adjudicación del proceso de Selección Abreviada No. 170001520 H1 de 2017*

- ii.) Contrario sensu, dicho acto ilícito no se refiere al acto ilegal que pugna con la Constitución o la Ley.
- iii.) La ilicitud puede provenir de la administración pública, del administrado o de terceros.
- iv.) Para que sea procedente su revocatoria debe existir certeza acerca de su configuración.
- v.) Debe ser abrupta, abierta e incontrovertible la actuación ilícita o fraudulenta.

Como lo vemos, en el acto ilícito debe haber un vicio en la formación de la voluntad, como presupuesto insoslayable para que la administración pública pueda ejercer con apego al ordenamiento jurídico la facultad de revocatoria directa del acto de adjudicación.

Analicemos dichos conceptos:

Establece el Código Civil respecto de los vicios del consentimiento:

“Artículo 1508. — Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.”

a.) Error:

En punto al error encontramos dentro de dicha obra las siguientes normas:

“Artículo 1509. — **El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.**

Artículo 1510. — El error **de hecho** vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra; como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra.



21 DIC. 2017

*Continuación Resolución mediante la cual se resuelve solicitud de revocatoria del acto de adjudicación del proceso de Selección Abreviada No. 170001520 H1 de 2017*

Artículo 1511. — El error **de hecho** vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.

Artículo 1512. — El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar, no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.

Pero en este caso la persona con quien erradamente se ha contratado tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios en que de buena fe haya incurrido por la nulidad del contrato.

La razón por la cual el error sobre un punto de "derecho" no podría presentarse como un vicio del consentimiento, estriba en una razón sencilla y es que "la ignorancia de la ley no sirve de excusa". Ello desde luego no obsta para que si, en virtud del principio de legalidad a que se somete la administración en un proceso de selección, se evidencia que se interpretó erradamente una norma legal, ello pueda llevarse a conocimiento del juez contencioso buscando la nulidad de lo decidido en el proceso. Si bien ello es así, con todo, no podrá ejercerse con base en ese aserto, la revocatoria directa del acto de adjudicación, la que sólo se reconoce para el error de "hecho", de la forma como se ha enunciado en la normas trascritas, el que tiene como soporte el ser "dirimente" como ya se ha explicado.

b.) Fuerza:

Al respecto de la fuerza, dispone nuestra codificación civil:



Continuación Resolución mediante la cual se resuelve solicitud de revocatoria del acto de adjudicación del proceso de Selección Abreviada No. 170001520 H1 de 2017

“Artículo 1513. — La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

Artículo 1514. —Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento.”

En palabras de la doctrina:

“Cosa distinta ocurre con la violencia, propiamente dicha, en donde existe una amenaza o coacción moral o física que presiona sobre la voluntad, sin eliminarla. El sujeto actúa voluntariamente, pero como resultado de la indebida presión ejercida sobre él.”<sup>9</sup>

c.) Dolo:

En relación con el dolo, encontramos:

“Artículo 63. —La ley distingue tres especies de culpa y descuido:

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra

<sup>9</sup> Rodríguez Azuero, Sergio. Contratos Bancarios: su significación en América Latina, Sexta edición, Legis, Bogotá D.C. 2009, p. 91.



Continuación Resolución mediante la cual se resuelve solicitud de revocatoria del acto de adjudicación del proceso de Selección Abreviada No. 170001520 H1 de 2017

calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Artículo 1515. —El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado.

En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado, o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios, y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo.

Artículo 1516. —El dolo no se presume **sino en los casos especialmente previstos por la ley**. En los demás debe probarse.

La doctrina expresa sobre el particular:

“Se entiende por dolo la maniobra o conjunta de maniobras engañosas utilizadas para inducir a error a una persona o mantenerla en él, en forma determinante para contratar. Es decir, que en últimas, el contratante celebra el acuerdo por error, pero un error que en este caso es inducido por su contratante. Se distinguen, en consecuencia, en el dolo varios elementos entre los cuales: que existan maniobras fraudulentas, es decir, maquinaciones o en daños producidos con la intención de inducir a la otra parte a error y que dichas



Principio de Procedencia:  
3200.492



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

#(04024 )

21 DIC. 2017

Continuación Resolución mediante la cual se resuelve solicitud de revocatoria del acto de adjudicación del proceso de Selección Abreviada No. 170001520 H1 de 2017

maniobras merezcan una reprobación común, observación que está enderezada a distinguir el llamado *dolus malus* del denominado *dolus bonus*.<sup>10</sup>

De todo este acervo normativo y doctrinal, tenemos que:

Se presenta el vicio denominado error de hecho "dirimente" cuando:

- i.) Hay un error sobre la identidad de las cosas.
- ii.) Hay error sobre las calidades esenciales de una cosa.
- iii.) Hay error sobre las calidades accidentales.
- iv.) Hay error sobre la naturaleza del negocio.

Se presenta el vicio denominado fuerza cuando existe una coacción que presiona sobre la voluntad del agente.

Se presenta el vicio denominado dolo, cuando una de las partes, mediante obras fraudulentas induce la otra a celebrar el contrato.

En el caso objeto de análisis no se estructuran los presupuestos legalmente establecidos para la procedencia de la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación, por cuanto los fundamentos jurídicos espetados por la peticionaria a lo largo de su escrito se encuentran orientados a rebatir; (i) la posibilidad de subsanar que se estableció en el marco del proceso (ii) un supuesto incumplimiento de las especificaciones técnicas de los bienes ofertados por el adjudicatario, y (iii) la ausencia de respuesta de fondo sobre dicho incumplimiento. Cuando

<sup>10</sup> Rodríguez Azuero, Sergio. Contratos Bancarios: su significación en América Latina, Sexta edición, Legis, Bogotá D.C, 2009, p. 92.



*Continuación Resolución mediante la cual se resuelve solicitud de revocatoria del acto de adjudicación del proceso de Selección Abreviada No. 170001520 H1 de 2017*

claramente la entidad en el trámite del proceso de selección, dejo sentada su posición desde el punto de vista técnico y jurídico sobre su proceder, con fundamento en los principios que rigen la contratación pública, en especial el de transparencia y el deber de selección objetiva.

En ese orden de ideas, la solicitud de revocatoria directa presentada no está llamada a enervar el acto de adjudicación, en tanto que, como se explicó, el acto de adjudicación es por definición "irrevocable", salvo que se configure la hipótesis de hacerse obtenido por "medios ilegales" a las voces del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, cuyos supuestos a la luz del desarrollo jurisprudencial en la materia, no tienen lugar en este caso.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de revocatoria de la Resolución 03713 del 01 de Diciembre de 2017, a través de la cual se adjudicó el proceso de Selección Abreviada, cuyo objeto es **CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA EL DESARROLLO DEL SISTEMA DE GESTIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.**

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo, en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la señora **MARIA FERNANDA VERGARA GUTIERREZ**, en su calidad de representante legal de la sociedad **MOVITRONIC S.A.S.** con NIT 830.146.283-6, en la Calle



MINISTERIO DE TRANSPORTE



Principio de Procedencia:  
3200.492

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

# 04024 ) 21 DIC. 2017

Continuación Resolución mediante la cual se resuelve solicitud de revocatoria del acto de adjudicación del proceso de Selección Abreviada No. 170001520 H1 de 2017

134D No. 45A – 34 del Barrio Spring en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [crestrepo@ejercicioenlinea.com](mailto:crestrepo@ejercicioenlinea.com).

**ARTICULO TERCERO:** Publicar la presente resolución en el SECOP a través del Portal Único de Contratación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta decisión rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CUMPLASE**

21 DIC. 2017

**JOSÉ TONY BERMEO BERMEO**

Director de Talento Humano

Vo.Bo. María del Amparo Pérez- Directora Administrativa (e)  
Revisó: Martha Seidel- Jefe Oficina Asesora Jurídica

**AVISO**

**LA COORDINADORA DE GRUPO ASISTENCIA LEGAL DE LA UNIDAD  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**

**HACE SABER QUE:**

**EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, ha proferido la Resolución No. 04024 del 21 de diciembre de 2017, "Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa del acto de adjudicación del proceso de Selección Abreviada No 17001520 H1 de 2017", advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

El presente aviso se fija en la cartelera de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, ubicada en el 1° piso y en la página [www.aerocivil.gov.co](http://www.aerocivil.gov.co) por el término de 05 días a partir de hoy **17 DE ENERO DE 2018, siendo las 8:00 a.m., y se desfijará el día 23 DE ENERO DE 2018** a las 5:00 p.m.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**MARITZA GAMERO TORRES**

## Orlando Emilio Rivas Jaramillo

---

**De:** Orlando Emilio Rivas Jaramillo  
**Enviado el:** jueves, 21 de diciembre de 2017 4:15 p. m.  
**Para:** 'crestrepo@ejercicioenlinea.com'  
**Asunto:** notificación por correo electrónico resolución número 04024 de 21 de diciembre de 2017 por favor confirmar recibido  
**Datos adjuntos:** RESOLUCION 04024 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2017.pdf

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Señora  
MARIA FERNANDA VERGARA GUTIERREZ  
Cordial saludo

Comedidamente le estoy enviando copia de la resolución número 04024 de 21 DE DICIEMBRE DE 2017  
Agradezco su valiosa colaboración

Atentamente,

ORLANDO EMILIO RIVAS JARAMILLO  
Abogado Grupo Asistencia Legal  
Teléfono 2963748  
Correo electrónico orlando.rivas@aerocivil.gov.co



1051. - 2018000136  
02 de enero de 2018

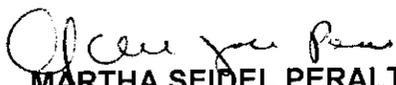
**Señora**  
**MARIA FERNANDA VERGARA GUTIERREZ**  
Representante legal  
MOVITRONIC S.A.S.  
Calle 134 D No 45 A -34 Barrio Spring  
Bogotá

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

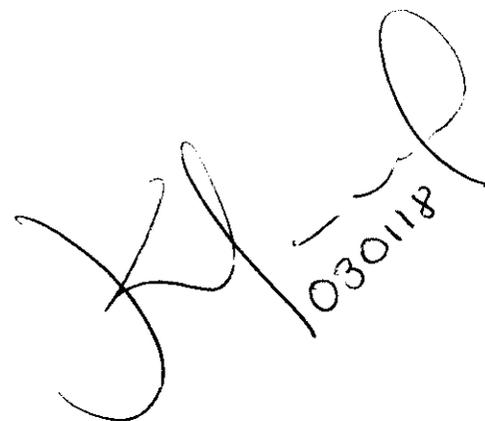
Con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la Resolución No. 04024 de 21 de diciembre de 2017, "Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa del acto de adjudicación del proceso de Selección Abreviada No 17001520 H1 de 2017.", sírvase acercarse al Grupo de Asistencia Legal de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 103-15, 4° piso, de la ciudad de Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente citación, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. Si transcurrido este término no comparece, se notificará por aviso de acuerdo con el artículo 69 de la misma ley.

Igualmente, le informamos sobre la posibilidad que otorga el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, si así lo considera, acepta y manifiesta expresamente, de ser notificado personalmente a través del correo electrónico que nos indique, informando tal decisión al correo electrónico [orivas@aerocivil.gov.co](mailto:orivas@aerocivil.gov.co) teléfono: 2963748.

Cordialmente,

  
**MARTHA SEIDEL PERALTA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Orlando Rivas – Abogado Grupo Asistencia Legal Ruta  
Ruta electrónica: \\bog7\AD\Externo\2018000136

  
1030118



1051. - 2018000136  
02 de enero de 2018

**Señora**  
**MARIA FERNANDA VERGARA GUTIERREZ**  
Representante legal  
MOVITRONIC S.A.S.  
Calle 134 D No 45 A -34 Barrio Spring  
Bogotá

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		xx Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	5/1/18	Fecha 2:	9/1/18
Nombre del distribuidor:	Jimmy Torres	Nombre del distribuidor:	Jimmy Torres
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:	C.C. 1023903819	Centro de Distribución:	C.C. 1023903819
Observaciones:	MOVIFIT	Observaciones:	Jimmy Torres

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la Resolución No. 04024 de 21 de diciembre de 2017, "Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa del acto de adjudicación del proceso de Selección Abreviada No 17001520 H1 de 2017.", sírvase acercarse al Grupo de Asistencia Legal de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 103-15, 4° piso, de la ciudad de Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente citación, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. Si transcurrido este término no comparece, se notificará por aviso de acuerdo con el artículo 69 de la misma ley.

Igualmente, le informamos sobre la posibilidad que otorga el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, si así lo considera, acepta y manifiesta expresamente, de ser notificado personalmente a través del correo electrónico que nos indique, informando tal decisión al correo electrónico orivas@aerocivil.gov.co teléfono: 2963748.

Cordialmente,

*Orlando Rivas*  
**MARTHA SEIDEL PERALTA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Orlando Rivas – Abogado Grupo Asistencia Legal Ruta  
Ruta electrónica: \\bog7\AD\Externo\2018000136